JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00160-00**
Demandante	**:**	**Nelsyn Josefina González Fama y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial y otros**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

> ***"Artículo 5. Poderes****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"

El artículo 162 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

" (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Nelsyn Josefina González Fama, Nelly Josefina Fama Ramírez y María Eugenia Rodríguez Fama actuando en nombre propio y representación de los menores Aranza María Rodríguez Fama y Osnelly María Guzmán

pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Nelsyn Josefina González.

Se advierte que, en el escrito de demanda, se señaló como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Al respecto es importante precisar que, en los eventos por responsabilidad por daños antijurídicos imputables a los agentes judiciales, los legitimados por pasiva son la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, como lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad, en principio son estas últimas entidades las que deben comparecer al proceso.

De manera que, se deberán indicar los motivos por los que se vincula al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en tanto como se indicó anteriormente, en los eventos por responsabilidad por daños antijurídicos imputables a los agentes judiciales, los legitimados por pasiva son la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación; o en su defecto, desvincular a dicha entidad.

Así mismo, se deberá indicar en debida forma el representante de la Rama Judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, en este caso, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que en un solo escrito en el que se individualicen a los demandantes que conforman esta demanda escindida, la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a cada uno de los demandados sobre los que se vinculan, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y se indiquen las normas sobre las que se predica la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley.

En lo que se refiere al poder otorgado por los demandantes Nelsyn Josefina González Fama, Nelly Josefina Fama Ramírez y María Eugenia Rodríguez Fama actuando en nombre propio y representación de los menores Aranza María Rodríguez Fama y Osnelly María Guzmán, se trata de personas extranjeras, quienes no se identificaron con el número de pasaporte o Permiso por Protección Temporal, documentos oponibles en Colombia, ni tampoco se surtió a cabalidad el trámite previsto en el artículo 74 en concordancia con el artículo 251 del CGP, pues el Decreto 806, no reguló lo correspondiente, de suerte que los poderes otorgados por personas extranjeras que no cuentan con documentación válida en Colombia, se rigen por las demás disposiciones ya citadas, razón por la que se deberá aportar poder conferido en debida forma.

Adicionalmente, si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la*

información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (…)" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".*

Así mismo, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en relación con Nelly Josefina Fama Ramírez y María Eugenia Rodríguez Fama actuando en nombre propio y representación de los menores Aranza María Rodríguez Fama y Osnelly María Guzmán, motivo por el que, la parte actora deberá aportar los poderes debidamente conferidos y allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se observa que si bien fueron aportados copias de unos registros civiles y documentos, estos son emitidos por una autoridad extranjera, de manera que para que puedan ser incorporados y valorados, deberán surtirse el trámite del artículo 251 del CGP.

Tampoco se aportó constancia de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria y no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá en debida forma y de manera legible toda la documental señalada.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados, precisando también las razones que generan la vinculación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder debidamente conferido y constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora señaladas en el correspondiente acápite y constancia de ejecutoria de la providencia judicial, conforme los requisitos señalados en esta providencia.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: orlando.abogado@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bfada157c3c6a0052296b833d0d321ecabea3180ae8f31475614f3a08220f4**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica